

**REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES:
UNA APROXIMACIÓN A PARTIR LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS
DE DERECHOS HUMANOS**

Felipe Guerra Schleef
Abogado, Observatorio Ciudadano

1. Cuestiones generales: ¿Por qué analizar la reparación del daño ambiental en los territorios de los Pueblos Indígenas y Tribales?

La economía mundial depende en gran medida de la disponibilidad y la explotación de recursos naturales. Durante las últimas décadas, nuestro país ha procurado integrarse a los mercados globales por medio de la suscripción de una extensa red de acuerdos comerciales con los principales economías mundiales y la implementación de un modelo económico basado en la explotación y extracción de las riquezas naturales (CEPAL y OCDE, 2016)¹. Dicho modelo se ha estructurado en la libre disposición de dichos recursos en el mercado de bienes y servicios, promoviéndose una economía de rápido crecimiento (Aylwin et. al., 2013).

Como consecuencia de esta estrategia económica, se han puesto en marcha grandes proyectos de infraestructura y de explotación de recursos naturales, gran parte de los cuales se emplazan en o próximos centros poblados o a territorios de ocupación o uso tradicional de

¹ En este trabajo se utilizarán los conceptos de *recursos naturales* y de *explotación* desarrollados por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai (2015), en su cuarto informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, donde aborda el derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las actividades de explotación de los recursos naturales. En dicho informe, el Relator Especial adopta una definición amplia de *recursos naturales*, entendiendo que ese término “engloba un amplio abanico de elementos, como la tierra, el agua, el suelo, el aire, el carbón, el petróleo, el gas, otros depósitos de minerales y metales preciosos, la flora y la fauna, los bosques y la madera” (Kiai, 2015:5). Junto a lo anterior, el Relator Especial entiende que el término *explotación* “[...] engloba diversas actividades, como los procesos de extracción (minería, pesca, tala de árboles, etc.) y la construcción de megaproyectos (presas, plantas nucleares, centrales hidroeléctricas, parques eólicos o agricultura a gran escala en tierras ganadas al mar), destinados a aprovechar los recursos naturales, sobre todo para obtener beneficios comerciales a gran escala”.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

pueblos indígenas. Esto ha provocado el surgimiento de una gran cantidad de lo que se ha denominado como *conflictos socioambientales*², los que, de acuerdo al propio Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), evidencian un patrón de incidencia e impacto diferenciado en el contexto de los territorios de los pueblos indígenas.

En efecto, de acuerdo al Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile, elaborado por el INDH y actualizado a julio de 2015, cerca del 40% de los conflictos socioambientales identificados desde una perspectiva de derechos humanos involucran a los territorios de pueblos indígenas³. Sin embargo, tal como ha sido advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un informe temático reciente, la realidad descrita corresponde a un patrón que se repite en la mayoría de los países de región. Tal como ha señalado la CIDH

“Ello se relaciona a que las tierras y territorios que tradicionalmente habitan estos pueblos suelen encontrarse en zonas que albergan una cantidad significativa de recursos naturales; y de otro, a que se trata muchas veces de poblaciones en condiciones de exclusión, pobreza y marginación. [...] Por otra parte, la tecnología moderna permite intervenciones en zonas hasta ahora remotas, provocando un desplazamiento significativo y daños irreparables a la tierra y los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales.” (CIDH, 2015, párr. 16)

Durante los últimos años, tanto la CIDH así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han atendido a un crecimiento exponencial de las peticiones relativas a violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y tribales como consecuencia de la implementación de planes o proyectos de desarrollo y explotación de los recursos naturales en sus territorios. En este contexto, la jurisprudencia del sistema regional de protección de derechos humanos se ha visto en la necesidad de desarrollar los contenidos mínimos de los derechos de los pueblos indígenas, en particular sus derechos sobre sus tierras,

² El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha definido los *conflictos socioambientales* como aquellas “[...] disputas entre diversos actores –personas naturales, organizaciones, empresas públicas y privadas, y el Estado–, manifestadas públicamente y que expresan divergencias de opiniones, posiciones, intereses y planteamientos de demandas por la afectación (o potencial afectación) de derechos humanos, derivada del acceso y uso de los recursos naturales, así como por los impactos ambientales de las actividades económicas” (INDH, 2012:246).

³ El Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile (INDH, 2015), registra un total de 102 conflictos socioambientales identificados desde una perspectiva de derechos humanos, de los cuales 39 conflictos involucran tierras o territorios de pueblos indígenas.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Derechos Humanos, interpretadas a la luz de las disposiciones del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y otras fuentes relevantes. Lo anterior, ha permitido la conformación un *corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto de actividades de explotación de recursos naturales⁴.

Uno de los ámbitos en el cual los órganos interamericanos de protección de derechos humanos se han pronunciado, dice relación con el derecho de los pueblos indígenas y tribales a que se determinen y se hagan efectivas formas apropiadas de reparación de los daños ambientales causados como consecuencia del funcionamiento e instalación de proyectos de explotación de recursos naturales en sus territorios. Dicho derecho ha encontrado un desarrollo específico para el caso de los pueblos indígenas y tribales, debido a la constatación de que el daño ambiental de sus territorios y recursos naturales ha redundado en una pérdida de sus actividades básicas de subsistencia, así como sus formas de vida y costumbre que dependen de una u otra manera de la utilización de dichos recursos y de la mantención de las condiciones ecológicas del área que habitan.

Este trabajo reflexiona sobre una institución fundamental de nuestro ordenamiento jurídico aplicable a actividades de explotación de recursos naturales e infraestructura: el régimen de responsabilidad por el daño ambiental, desde la perspectiva de los derechos

⁴ Esto ha sido posible sobre la base de los principios de interconexión y desarrollo progresivo de los derechos humanos, consagrado expresamente en el Convenio 169 de la OIT (artículo 35) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 29). Tal como lo reconoció la Corte IDH en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, donde interpreta el derecho de propiedad garantizado en el artículo 21 la Convención Americana en el sentido de incorporar el derecho de propiedad comunal y sobre los recursos naturales de uso tradicional: “La Corte reconoce que llegó a esa interpretación del artículo 21 en casos anteriores a la luz del artículo 29.b de la Convención [Americana], el cual prohíbe interpretar alguna disposición de la Convención en el sentido de limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes internas del Estado en cuestión o de acuerdo con otra convención en que sea parte el Estado. En este sentido, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales de Nicaragua y Paraguay, por ejemplo, así como también teniendo en cuenta el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (Nº 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes [...]”. (Corte IDH, 2007, párr. 92)

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

humanos específicos reconocidos a los pueblos indígenas y tribales. El objetivo es analizar la manera en que los órganos interamericanos de protección de derechos humanos han entendido el modo de hacer efectivas formas de restauración y compensación del daño ambiental, a partir de las decisiones y pronunciamiento de dichos órganos al conocer de situaciones de vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los Estados de la región. Esto supone dejar fuera de nuestro análisis aquellos derechos y mecanismos que tienen como objetivo primordial prevenir que las concesiones o autorizaciones de proyectos de infraestructura o explotación de recursos naturales causen daños ambientales que afecten la supervivencia material y espiritual de dichos pueblos.

Parto de la base de que, conforme lo prescribe la propia Constitución Política, los derechos humanos constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, siendo imperativo para los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 5 inciso 2º). Además, y tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional chileno⁵, nuestro país, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional de derechos humanos, no sólo incorporó sus normas sustantivas, sino que también aquellas relativas a su creación, validez, aplicación e interpretación⁶. De esta manera, resulta determinante la jurisprudencia de los tribunales

⁵ El Tribunal Constitucional en su Sentencia sobre inaplicabilidad Rol N° 2493 (2014.a), reiterando la doctrina y criterios expuestos en sentencia Rol N° 2363-12 (2014.b), se pronuncia sobre el mandato constitucional del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política en relación con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH: “SEXTO: Que en la fundamentación del requerimiento se ha invocado el mandato constitucional del artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Política, que consagra el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes [...]; SÉPTIMO: Que, entonces, la significación de tales derechos en los referidos instrumentos no puede desatenderse en el presente juzgamiento, sea que se estime su aplicación directa como norma fundante del bloque constitucional de derechos, sea que se entienda su contenido como una referencia o elemento interpretativo determinante en la plena acepción de los derechos involucrados que reconoce la Constitución Política; OCTAVO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete auténtico de la aludida convención, ha sentado jurisprudencia en orden a que la justicia militar carece de jurisdicción sobre intervinieres civiles y que sólo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense; NOVENO: Que, a la luz de tales antecedentes, no cabe duda que la aplicación conjunta de los preceptos impugnados provoca una vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19, N° 3º, de la Constitución Política de la República”.

⁶ De importancia en este sentido es la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita por Chile en Viena, el 23 de mayo de 1969, y promulgada por el Decreto 381 de 1981.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

internacionales a los que Chile ha reconocido competencia, tales como la Corte IDH que realiza la interpretación auténtica de la Convención Americana y que, sobre la base de los principios de interconexión y desarrollo progresivo de los derechos humanos -consagrado expresamente en el Convenio 169 de la OIT (artículo 35) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 29)- ha utilizado las normas del Convenio 169 de la OIT para interpretar su alcance. De modo tal que, la jurisprudencia de la Corte IDH y los pronunciamientos de la CIDH configuran un cuerpo de estándares e interpretaciones auténticas de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, que son imperativos y que nuestro país se ha comprometido a observar de buena fe.

2. El concepto de Territorio y el Derecho de los Pueblos Indígenas que se determinen y se hagan efectivas formas apropiadas de reparación del daño ambiental en sus territorios

Numerosos pueblos indígenas y comunidades tradicionales viven en áreas ricas en recursos naturales vivos e inertes, incluyendo bosques que contienen abundante biodiversidad, agua y minerales, con los cuales mantienen una estrecha relación de dependencia. La presión provocada por el control y la explotación de tales recursos por parte de la sociedad no indígena ha resultado históricamente en la remoción, destrucción y exterminio de muchos pueblos y comunidades (Nancy, 2006). A nivel internacional existe un amplio consenso entre los Estados y organizaciones, de que la supervivencia y la integridad de los pueblos indígenas, a nivel global, exige el reconocimiento de sus derechos a los recursos naturales presentes en sus tierras y territorios, ya que dependen de ellos para su bienestar económico, espiritual, cultural y físico.

El primer instrumento internacional que relacionó la protección de los pueblos indígenas y tribales con la conservación del medio ambiente que habitan, fue Convenio 169 de la OIT de 1989. Dicho Convenio, junto con garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en los beneficios que reporten las actividades de explotación de los recursos existentes en sus territorios, dispone que estos pueblos tienen derecho a ser

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

compensados por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de las actividades de utilización de sus recursos naturales (artículo 15.2)⁷.

Los derechos humanos de carácter ambiental de los pueblos indígenas se vieron reafirmados y especificados con la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, con el voto conforme de Chile. Dicho instrumento internacional sobre derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, entre otras cosas, establece en su artículo 40 en términos generales el derecho de los pueblos indígenas a la existencia de:

“[...] procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.

Al amparo de esta disposición, la Declaración incorporó distintas hipótesis en las que opera el derecho a la reparación o indemnización compensatoria: daños causados al medioambiente, a la capacidad productiva de las tierras y otros recursos naturales, y a la salud de los pueblos indígenas. Además, tal como lo ha comprendido la CIDH:

“La formulación amplia de estas disposiciones sugiere que el deber de reparación es aplicable no sólo al impacto negativo de actividades llevadas a cabo por las autoridades del Estado, sino también por empresas comerciales u otros actores privados. En este último tipo de casos, los Estados tienen la obligación de asegurar que existan mecanismos efectivos y accesibles de reparación”. (2009.a, párr. 385)

A partir de estos instrumentos internacionales, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han señalado que “[l]os daños ambientales de los cuales los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho a ser protegidos, son los que se causan directamente en

⁷ Como ha sostenido la CIDH: “384. La participación en los beneficios es una, aunque no la única, de las formas de justa compensación que corresponde a los pueblos indígenas en relación con la privación o limitación de su derecho de propiedad como consecuencia de la ejecución de planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas. Por ejemplo, en relación con aquellos planes o proyectos de desarrollo o inversión que no se traduzcan directamente en beneficios monetarios como resultado de la explotación de los recursos naturales, o que generen beneficios difusos para todos (como por ejemplo, la construcción de infraestructuras de diversa índole), la justa compensación a favor de los pueblos afectados no se traduce necesariamente en mecanismos de reparto de beneficios, sino que requerirá definir sistemas compensatorios adecuados” (CIDH, 2009).

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

su territorio, o los que se derivan de los impactos de otras concesiones” (CIDH, 2009.a, párr. 211). De esta manera, un primer aspecto que debe ser despejado para comprender adecuadamente la reparación del daño ambiental que afecta a los pueblos indígenas, es el significado específico que el concepto de *territorio* adquiere en reconocimiento internacional de los derechos humanos específicos a dichos pueblos.

En efecto, los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con sus territorios y recursos naturales presentes en ellos, siendo estos elementos un factor primordial para su supervivencia física, cultural y espiritual. En este contexto, la degradación del medio ambiente de los territorios de los pueblos indígenas tiene efectos particularmente devastadores sobre sus culturas y formas de vida (Yáñez, 2006). En concordancia el Convenio 169⁸, en el caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, la Corte ID ha reconocido la estrecha y tradicional dependencia que existe entre los pueblos indígenas y sus territorios, al señalar que:

“Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. (Corte IDH, 2001, párr. 149)

El Convenio 169 define el concepto de *territorio*, señalando que “[l]a utilización del término "tierras" [...] deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (artículo 13.2)⁹. De modo tal, que el alcance y extensión geográfica del territorio de los Pueblos

⁸ El artículo 13.1 del Convenio 169 señala que: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (Artículo 13.1).

⁹ Con el propósito de poder garantizar la relación especial que los pueblos indígenas mantienen con los territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, el artículo 14 del Convenio 169 reconoce una serie de derechos específicos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, distinguiendo entre el derecho de propiedad y posesión ancestral (cuyo fundamento es la ocupación ancestral y no la existencia de un título reconocido por el Estado), y el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Además, el mismo artículo establece el deber de los gobiernos de tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad (artículo 14.2), debiendo instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

Indígenas y Tribales está dada por las áreas y recursos de ocupación y uso tradicional, con los cuales se vinculan de una u otra manera, ya sea porque sus actividades económicas, espirituales, culturales o de otra índole dependen de ellos.

En relación a lo que nos interesa, el Convenio 169, además, agrega que “[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (artículo 7.4). De esta manera, el medio ambiente de los territorios que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de una u otra manera se sitúa en el centro de las culturas de dichos pueblos, en torno al cual gira toda su vida política, social, económica y espiritual (Berraondo, 2006). La protección de los recursos naturales presentes en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales, así como la integridad medioambiental de tales territorios, es necesaria para garantizar ciertos los demás derechos humanos de sus miembros, tales como el derecho a la vida (individual y colectiva), la integridad personal, la salud, la privacidad o la información (CIDH, 2009, párr. 199).

En el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH ha establecido que los Estados viola su obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el derecho de propiedad (artículo 21) garantizado por la Convención Americana, cuando emite concesiones o autoriza proyectos de infraestructura o explotación que dañan el ambiente, y el deterioro tiene un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los pueblos indígenas y tribales han utilizado tradicionalmente, que se encuentren en todo o en parte dentro de los límites de sus territorios (Corte IDH, 2007)¹⁰. De esta manera, un daño al medio ambiente de dichos pueblos supone un lesión a sus derechos de ocupación y uso, y por tanto a su cultura y cosmovisión, al reducir sus capacidades y estrategias tradicionales en términos de alimentación,

reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (artículo 14.3). En este sentido, la Comisión de Expertos en Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) ha señalado que: “[...] el procedimiento, para que sea adecuado, debe estar encaminado a que los pueblos indígenas puedan solucionar las reivindicaciones de tierras demostrando la ocupación tradicional. Si los pueblos indígenas no pudieran hacer valer la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y de posesión, el artículo 14 del Convenio se vaciaría de contenido” (2009). De esta manera, “[...] el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión mediante un procedimiento adecuado, es la piedra angular sobre la que reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio” (2009).

¹⁰ En el caso del Pueblos Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH describió el daño ambiental y la destrucción de las tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no sólo en cuanto a los recursos de subsistencia sino también respecto de la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio (Corte IDH, 2007, párrs. 80-85 y 150-151).

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

agua y actividades económicas, espirituales o culturales (CIDH, 2009, párr. 212). Esto, como veremos a continuación, tiene un impacto directo en la forma en la que se ha entendido la reparación del daño de los territorios de los pueblos indígenas.

3. Acceso a los mecanismos para la reparación del daño ambiental de los territorios indígenas

Como han señalado los órganos interamericano de protección de derechos humanos, los tribunales nacionales juegan un papel de especial importancia a la hora de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones estatales en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de los planes de desarrollo, inversión y explotación de recursos naturales¹¹. En este ámbito, el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo, en los términos que lo consagra el artículo 25 de la Convención Americana, puede ser ejercido con respecto a muy distintas vulneraciones de derechos humanos, tales como el acceso a mecanismos que permitan cuestionar la autorización de la actividad, la remoción de la fuente de afectación con el objeto de cesar la contaminación ambiental y la obtención de reparaciones cuando los daños ya han sido causados. El objetivo de dichos recursos debe ser garantizar el cumplimiento de las normas ambientales en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en los territorios de pueblos indígenas y tribales, así como imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento, en forma y contenido, con los estándares interamericanos de derechos humanos (CIDH, 2009a, párr. 363).

En efecto, un componente esencial del derecho a un recurso efectivo es la reparación del daño causado. A partir de lo anterior, tanto la Corte IDH así como la CIDH, han precisado que, en adición a la acción penal, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan

¹¹ La obligación de los Estados de garantizar el acceso a un recurso judicial adecuado y efectivo para la impugnación de daños ambientales para obtener una respuesta inmediata en aquellas circunstancias en las cuales se estén causando daños irreparables a grupos de personas ha sido recomendado por la CIDH en una serie de situaciones particulares. Este es el caso del informe del 2009 de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. En dicho informe, entre otras cosas, la CIDH analiza los impactos de las actividades extractivas sobre los derechos de los pueblos indígenas de Venezuela y se realizan una serie de recomendaciones al respecto (ver CIDH, 2009.b, párr. 1137-Recomendación 7). Otro caso se dio en el informe de 2007 sobre el estado de los derechos humanos en Bolivia, donde la CIDH valoró la situación de los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios ancestrales, desde su diseño hasta su implementación (ver CIDH, 2007, párr. 297-Recomendación 7).

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

recursos judiciales accesibles, adecuados y efectivos para la obtención de la reparación o compensación de los daños ambientales causados en sus territorios, ya sea que lo hayan cometido organismos o empresas del Estado así como terceros privados (CIDH, 2009.a, párr. 362).

Como veremos a continuación, para que un recursos judiciales sea accesible, adecuado y efectivo para la obtención de la reparación o compensación de los daños ambientales causados en los territorios de los pueblos indígenas, éste debe permitir, al menos:

- la obtener una respuesta judicial inmediata con el propósito de suspender el daño ambiental e investigar los hechos;
- la impugnación de daños ambientales y su reparación y/o compensación de manera colectiva; e
- incorporar la perspectiva de las víctimas en los procesos restaurativos.

Además, dado que el fundamento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios se basa en la ocupación y uso tradicional de su hábitat, los órganos del sistema interamericano han sido enfáticos en señalar que no es necesario que los pueblos indígenas cuenten con un título formal de propiedad para que puedan acceder a los tribunales para exigir la reparación de los daños y perjuicios que las actividades de explotación de recursos naturales han causado al medio ambiente que habitan dichos pueblos (CIDH, 2009.a, párr. 270).

Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a dichos recursos judiciales, ya sea brindando el apoyo a las víctimas para enfrentan los obstáculos vinculados a la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, así como facilitando el acompañamiento con abogados y superando el desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles. Además, las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas y, por ende, los costos que ello supone. La probanza de violaciones a derechos humanos en casos de daños ambientales, por ejemplo, puede significar enormes costos al requerir sofisticadas pruebas técnicas o peritajes científicos, así como honorarios y transporte de expertos a las zonas afectadas, costos que generalmente no pueden ser financiados por los afectados y

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

requieren la intervención de organismos especializados. Lo anterior puede generar dificultades adicionales cuando el acceso a los mecanismos está condicionado a un plazo de tiempo determinado. La difícil tarea de conseguir, preservar y recolectar evidencia y proveer testimonios, en ocasiones se ve exacerbada por encontrarse frente a posibles riesgos o afectaciones a su seguridad, situación no poco común en contextos en que la compañía tiene intereses directos involucrados y su responsabilidad se puede ver comprometida (CIDH, 2015, párr. 137).

4. Deber estatales de acción inmediata: suspender el daño ambiental e investigar los hechos

Como ya habíamos señalado, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han señalado que, si como consecuencia del otorgamiento de concesiones o la autorización de proyectos de explotación de recursos naturales, se causan daños significativos al medio ambiente que habitan los pueblos indígenas y tribales, dichos proyectos o concesiones se tornan ilegales y los Estados tienen el deber de suspenderlos, reparar los daños ambientales, e investigar y sancionar a los culpables de estos.

De esta manera, para que un recursos judiciales sea accesible, adecuado y efectivo para la obtención de la reparación o compensación de los daños ambientales causados en los territorios de los pueblos indígenas, este debe permitir la obtener una respuesta judicial inmediata con el propósito de suspender el daño ambiental. Esto tiene la finalidad de evitar que el Estado, en su rol de garante de los derechos humanos, sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las poblaciones afectadas por actividades que afectan el medioambiente.

En este sentido, la CIDH ha sido enfática en señalar que se debe dar prioridad a los derechos a la vida e integridad de los pueblos indígenas y tribales en estos casos (CIDH, 2015, párr. 97). En consecuencia, tales pueblos tienen derecho a que se suspenda inmediatamente la ejecución de los proyectos de desarrollo o de explotación de recursos naturales que afecten esos derechos, con el propósito de minimizar los efectos negativos y mitigar, dentro de lo posible, los perjuicios causados:

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

“En efecto, la identificación de riesgos a los derechos humanos debe, naturalmente, ser seguida por la adopción de medidas para evitar su materialización. De este modo, se espera que una vez identificados los posibles impactos, los Estados adopten o en su caso, requieran a la empresa la adopción de medidas de mitigación o similares. Las medidas que se espera sean adoptadas o exigidas por los Estados deben estar dirigidas a mitigar los impactos causados, es decir, reducir en lo posible los daños identificados, y en caso se haya producido ya la violación y tomar acciones para cesar la afectación identificada. Igualmente, los Estados deben reparar sus consecuencias, en caso se encuentre involucrada directamente su responsabilidad, o de no ser así, asegurar su reparación a través de mecanismos adecuados y efectivos” (CIDH, 2015, párr. 95).

Asimismo, la CIDH ha explicado que, como parte fundamental de los deberes estatales de acción inmediata en casos de afectación de los recursos naturales por planes o proyectos de desarrollo o concesiones extractivas, los Estados tienen la obligación de desarrollar las investigaciones necesarias para identificar los culpables de los daños ambientales, imponerles las sanciones correspondientes y proceder a las medidas de reparación apropiadas: “Cuando se haya infringido el derecho a la vida [...] a causa de la contaminación ambiental, el Gobierno está obligado a responder con medidas apropiadas de investigación y desagravio” (CIDH, 1997).

5. La impugnación y reparación colectiva del daño ambiental

Las formas de reparación y compensación por daño ambiental que exige el sistema regional de protección de los derechos humanos se ilustran con las decisiones de los órganos interamericanos sobre reparaciones en casos de violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales.

La CIDH ha sido enfática en emplazar a los Estados de la región a que implementen y garanticen el acceso a un recurso judicial adecuado para la impugnación de daños ambientales de manera colectiva, con el propósito de obtener una respuesta inmediata en aquellas circunstancias en las cuales se están causando daños irreparables a grupos de personas¹².

¹² En este sentido, ver CIDH (2009.b), párr. 1137-Recomendación 7; y CIDH (2007), párr. 297-Recomendación 7.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

Por otra parte, tanto la Corte IDH así como la CIDH han explicado que en los casos de comunidades cuyos derechos sobre el territorio ancestral sean violados, las reparaciones adquieren una especial significación colectiva como una dimensión individual. De esta manera, la reparación se ordena individualmente para los miembros de la comunidad, pero tiene como componente importante las reparaciones otorgadas a los miembros de las comunidades en su conjunto¹³.

Esto es concordante con lo señalado en el artículo 13.1 del Convenio 169, que establece que:

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

6. La reparación debe incorporar la perspectiva de las víctimas

Otra exigencia que han elaborado los órganos del sistema interamericano en relación a las formas de reparación y compensación del daño ambiental, cuando han conocido de casos de violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales, ha sido la necesidad de incorporar la perspectiva de las víctimas en los procesos restaurativos. Así lo señaló la CIDH en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa de Paraguay, al recomendar al Estado de Paraguay:

“[...] reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En este ámbito de reparación, la indemnización a ser pagada por el Estado [...] debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales como los daños morales, sufridos con ocasión a las violaciones a los derechos humanos [...]. La forma y monto de reparación debe ser

¹³ Ver Corte IDH (2005.a), párrs. 188 y 189. Además, tal como sostuvo la Corte IDH en su reciente sentencia en caso Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros vs. Honduras: “La compensación colectiva es tal vez la única manera en que se puede reparar de manera adecuada el daño específico sufrido por la Comunidad como tal, que se distingue del daño sufrido por sus miembros como individuos, aunque está íntimamente relacionado con el mismo” (Corte IDH, 2015, párr. 54).

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

acordada con los miembros de la comunidad [...] y sus representantes, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de la comunidad indígena” (CIDH, 2004, recomendación 6).

Más recientemente, la CIDH ha vuelto a recalcar y especificar la obligación de los Estados de implementar, en el marco de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios de los pueblos indígenas y tribales, mecanismos de participación y consulta para la determinación de los daños ambientales que se hayan causado y de su impacto sobre las actividades básicas de subsistencia de tales pueblos:

“Los pueblos indígenas y tribales también tienen derecho a participar en la determinación de los daños ambientales causados por tales proyectos, así como en la determinación de los impactos sobre sus actividades básicas de subsistencia. En la misma medida, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en el proceso de determinación de la indemnización por los daños causados por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios, según sus propias prioridades de desarrollo, y los Estados tienen la obligación internacional de garantizar su participación en tal proceso de determinación de la indemnización” (CIDH, 2009.a, párr. 386)¹⁴.

La necesidad de incorporar la perspectiva de las víctimas en las formas concretas de reparación o compensación del daño ambiental provocado en los territorios de los pueblos indígenas, se fundamenta en el deber de los Estados de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de dichos pueblos reviste su relación con sus territorios

¹⁴ En su informe de 2009 sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, la CIDH se refirió al desarrollo de actividades de explotación minera, tanto legal como ilegal, en el sur del país, y expresó su preocupación por los efectos que dichas actividades tenían sobre los grupos indígenas de la zona, en particular por su impacto sobre los ríos y los suelos, fuentes principales de subsistencia de dichos pueblos. Entre otras cosas, la CIDH describió la información que había recibido sobre el otorgamiento de concesiones a compañías mineras sin consultar a los pueblos indígenas que habitan las zonas de los proyectos, pese al impacto ambiental que tales proyectos tendrían sobre su territorio.

En dicho Informe, la CIDH recomendó al Estado que implementara, en el marco de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en curso, “mecanismos de participación a efectos de determinar los daños ambientales que se están causando y las afectaciones a las actividades básicas de subsistencia de los pueblos indígenas [...] que viven en los lugares de ejecución de dichos proyectos. Esto con la finalidad de que, en caso de afectaciones a su vida y/o integridad personal, se suspenda inmediatamente la ejecución de los proyectos y se impongan las sanciones administrativas y penales correspondientes”. Ver CIDH (2009.b), párr. 1137- Recomendación 6.

En términos similares ver informe de la CIDH (2007), referente a la situación de pueblos indígenas afectados por actividades de desarrollo (párr. 297–Recomendación 6).

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

que ocupan o utilizan de alguna otra manera. En efecto, la única manera de determinar cómo el daño ambiental en el territorio de un pueblos indígena afecta la relación especial que éste mantiene su hábitat, es por medio de su participación y consulta activa. Esto además garantiza que las medidas restaurativas o compensatorias que se adopten sean efectivas y pertinentes culturalmente para reparar el daño ambiental de los territorios que habitan los pueblos indígenas. Esto, dado que el daño al medio ambiente de dichos pueblos supone un lesión a sus derechos de ocupación y uso, reduciendo sus capacidades y estrategias tradicionales que han dado como resultado la supervivencia y transmisión a las generaciones futuras de sus formas de vida y costumbre¹⁵.

En este sentido, la CIDH ha precisado que:

“[...] cuando se trata de pueblos indígenas y tribales afectados o comunidades afrodescendientes, el derecho de reparación exige tener en cuenta la perspectiva de las víctimas. Los grupos étnicos, por sus características, pueden sufrir los efectos de la conducta de manera desproporcional o pueden verse afectados de maneras distintas. Esto pone de relieve la inmensa importancia de que la determinación de las reparaciones esté guiada por los principios de reconocimiento y reivindicación del grupo étnico como colectividad. Esto comprende la necesidad de que las medidas respeten la identidad cultural particular del pueblo o comunidad; se tenga en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones y las medidas de reparación; y para que las reparaciones sean eficaces, se deba partir de lo específico para enfocarse en la satisfacción de las necesidades del grupo étnico” (CIDH, 2015, párr. 147).

La valoración de la relación especial de un determinado pueblo con su hábitat, ha sido relevante para la Corte IDH al determinar las formas concretas de reparación o compensación en el caso de violaciones graves de los derechos humanos de los pueblos indígenas sobre sus territorios. Así, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte IDH señaló que:

¹⁵ Así, en el caso de la Comunidad Moiwana con el Estado de Surinam, la Corte consideró que el desplazamiento forzoso de la comunidad había causado daños emocionales, espirituales, culturales y económicos a sus miembros, considerando este hecho relevante para el cálculo de las reparaciones por daño inmaterial que el Estado debía otorgar. Ver Corte IDH (2005.b), párr. 195c.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

“[...] la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general [...] implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a futuras generaciones” (Corte IDH, 2005.a, 203).

En efecto, para los pueblos indígenas y tribales:

“[...] la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía” (Corte IDH, 2005.a, párr. 216).

En el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH consideró, al fijar la indemnización compensatoria por los daños materiales causados por el otorgamiento de unas concesiones madereras en el territorio tradicional de dicho pueblo, que:

“[...] se extrajo una cantidad considerable de madera valiosa del territorio del pueblo Saramaka sin antes consultarle o brindarle una indemnización [...]. Además, la prueba del caso indica que las concesiones madereras que otorgó el Estado causaron gran daño a la propiedad en el territorio ocupado y utilizado tradicionalmente por el pueblo Saramaka” (Corte IDH, 2007, párr. 199).

Por otra parte, al fijar la indemnización por los daños inmateriales por dichas actividades, la Corte IDH consideró:

“[...]el daño ambiental y la destrucción de las tierras y recursos utilizados tradicionalmente por el pueblo Saramaka, así como el impacto que ello tuvo sobre la propiedad de dicho pueblo, no sólo en cuanto a los recursos de subsistencia sino también respecto de la conexión espiritual que el pueblo Saramaka tiene con su territorio [...]. Asimismo, existe prueba que indica el sufrimiento y la angustia que el pueblo Saramaka ha atravesado como resultado de una larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos [...], así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho [...]. Todo ello constituye una denigración de sus valores culturales y espirituales. La Corte considera que el daño inmaterial

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

que estas alteraciones causaron en el tejido de la sociedad misma del pueblo Saramaka les da el derecho de obtener una justa indemnización” (Corte IDH, 2007, párr. 200).

En la sentencia interpretativa sobre el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte IDH precisó que la determinación de los beneficiarios deberá ser hecha en consulta con el pueblo Saramaka y no unilateralmente por el Estado (Corte IDH, 2008, párr. 25). Agregando que

“[...] todos los asuntos relacionados al proceso de consulta con el pueblo Saramaka, así como aquellos relacionados a los beneficiarios de la ‘justa indemnización’ que se debe compartir, deberán ser determinados y resueltos por el pueblo Saramaka de conformidad con sus costumbres y normas tradicionales, y según lo ordenado por el Tribunal en la Sentencia” (Corte IDH, 2008, párr. 27).

7. Conclusiones

Como se desarrollo a lo largo de este trabajo, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han debido atender un crecimiento exponencial de las peticiones relativas a violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y tribales como consecuencia de la implementación de planes o proyectos de desarrollo y explotación de los recursos naturales en sus territorios. Como consecuencia de lo anterior, se ha venido conformando un *corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el contexto de actividades de explotación de recursos naturales.

Tanto la Corte IDH así como la CIDH, han entendido que los Estados viola su obligación de respetar los derechos y el derecho de propiedad, garantizado por la Convención Americana, cuando emite concesiones o autoriza proyectos de infraestructura o explotación que dañan el ambiente, y el deterioro tiene un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales que los pueblos indígenas y tribales han utilizado tradicionalmente, que se encuentren en todo o en parte dentro de los límites de sus territorios. De esta manera, un daño al medio ambiente de dichos pueblos supone un lesión a sus derechos de ocupación y uso, y por tanto a su cultura y cosmovisión, al reducir sus capacidades y estrategias tradicionales en términos de

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

alimentación, agua y actividades económicas, espirituales o culturales. Esto ha tenido un impacto directo en la forma en la que se ha entendido la reparación del daño de los territorios de los pueblos indígenas.

Como han señalado los órganos del sistema interamericano de protección de derechos, los tribunales nacionales juegan un papel de especial importancia a la hora de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones estatales en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de los planes de desarrollo o inversión. En este ámbito, un componente esencial del derecho a un recurso efectivo -en los términos que lo consagra el artículo 25 de la Convención Americana- es la reparación del daño causado. A partir de lo anterior, la CIDH ha precisado que, en adición a la acción penal, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan recursos judiciales accesibles, adecuados y efectivos para la obtención de una reparación o compensación adecuada de los daños ambientales causados en sus territorios, ya sea que lo hayan cometido organismos o empresas del Estado así como terceros privados. Para que un recurso judicial sea accesible, adecuado y efectivo para la obtención de la reparación o compensación de los daños ambientales causados en los territorios de los pueblos indígenas, este debe permitir: 1) la obtener una respuesta judicial inmediata con el propósito de suspender el daño ambiental una vez que se ha identificado; 2) la impugnación de daños ambientales y su reparación y compensación de manera colectiva; e 3) incorporar la perspectiva de las víctimas en los procesos restaurativos.

En relación al primer punto, los órganos interamericanos de derechos humanos han sido enfática en emplazar a los Estados de la región a que implementen y garanticen el acceso a un recurso judicial adecuado para la impugnación de daños ambientales de manera colectiva, con el propósito de obtener una respuesta inmediata en aquellas circunstancias en las cuales se están causando daños irreparables a grupos de personas. En este sentido, se ha establecido que se debe dar prioridad a los derechos a la vida e integridad de los pueblos indígenas y tribales en estos casos. Además, la obtener una respuesta judicial inmediata con el propósito de suspender el daño ambiental una vez que se ha detectado, tiene el propósito de evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las poblaciones afectadas por actividades que afectan el medioambiente.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

Respecto al segundo aspecto, dado los pueblos indígenas y tribales mantienen una relación estrecha con el medio ambiente de los territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, los órganos interamericanos de protección de derechos humanos han explicado que en los casos de comunidades cuyos derechos sobre el territorio ancestral sean violados, las reparaciones adquieren una especial significación colectiva como una dimensión individual. De esta manera, si bien la reparación se ordena individualmente para los miembros de la comunidad, tiene como componente importante las reparaciones otorgadas a los miembros de las comunidades en su conjunto.

Finalmente, otra exigencia que han elaborado los órganos del sistema interamericano en relación a las formas de reparación y compensación del daño ambiental, cuando han conocido de casos de violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales, ha sido la necesidad de incorporar la perspectiva de las víctimas en los procesos restaurativos. Esto dado que, la única manera de determinar cómo el daño ambiental en el territorio de un determinado pueblos indígena ha afectado la relación especial que dicho colectivo mantiene con aquel es por medio de su participación activa durante todo el proceso en el que se determina el daño ambiental, se diseñan las medidas de reparación o compensación y se implementan. Esta es la única forma de adoptar medidas efectivas y pertinentes culturalmente para reparar o compensar el daño ambiental de los territorios que habitan los pueblos indígenas, así como sus capacidades y estrategias tradicionales que han dado como resultado la supervivencia y transmisión de sus formas de vida y costumbre a las generaciones futuras.

Referencias Bibliográficas

Aylwin, J. (Coord.), Meza-Lopehandía, M. Y Yáñez, N. 2013. Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago: LOM Ediciones.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

Berraondo, M. 2006. "Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente". En Berraondo, M. (Coord.), Pueblos indígenas y derechos humanos. Bilbao: Univesidad de Deusto. 469-487.

CEACR. 2009. Observation adopted 2008, published 98th ILC session. Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169). México. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:2296526,es

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). 2016. Evaluación del desempeño ambiental: Chile 2016. Santiago: CEPAL/OCDE.

CIDH. 2015. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15.

_____. 2009.a. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (OEA documentos oficiales). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09.

_____. 2009.b. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54.

_____. 2007. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34.

_____. 2004. Informe No. 73/04, caso de la Comunidad Indígena Sawhoymaxa (Paraguay), 19 de octubre de 2004.

_____. 1997. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1.

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

Corte IDH. 2015. Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

_____. 2012. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de Junio de 2012.

_____. 2008. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008

_____. 2007. Caso Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

_____. 2005.a. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

_____. 2005.b. Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.

_____. 2001. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

INDH. 2015. Mapa de conflictos sociambientales en Chile. Disponible en: <http://mapaconFLICTOS.indh.cl>

_____. 2012. Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago: INDH.

Kiai, M. 2015. “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación”. A/HRC/29/25. Original: inglés.

Tribunal Constitucional de Chile. 2014.a. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Enrique Eichin Zambrano respecto del artículo 5º, numerales 1º, inciso primero, y 3º del Código de Justicia Militar, en los autos RIT

VIII Jornadas Australes de Medio Ambiente y Derecho

Jueves 6 y viernes 7 de octubre de 2016, Universidad Austral de Chile, Valdivia

11463-2013, RUC N° 1310018169-4, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Sentencia de 6 de mayo de 2014 (Rol N° 2493).

_____. 2014.a. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto del artículo 5, N°3 del Código de Justicia Militar, en los autos RIT 11115-2012, RUC N° 1210032844-3, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en actual apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3278-2012-RPP. Sentencia de 14 de enero de 2014 (Rol N° 2363-12).

Yañez, N. 2006. "Reconocimientos legislativos de los derechos ambientales indígenas en el ámbito internacional". En Berraondo, M. (Coord.), Pueblos indígenas y derechos humanos. Bilbao: Universidad de Deusto. 489-508.